

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 128 de 8 Mayo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

Señor: Es la naranja uno de los productos más afectados por la guerra mundial. Cerrados para ella los mercados extranjeros, sólo queda el mercado nacional, y para que éste pudiera absolver la producción del más preciado fruto de nuestras tierras de Levante, es dificultad insuperable la aplicación de las vigentes tarifas ferroviarias para su transporte. Así lo han hecho constar las diferentes comisiones que de los centros productores demandan reiteradamente del Gobierno su abaratamiento, para evitar los grandísimos perjuicios que se les sigue.

No puede el Estado, en cumplimiento de sus fines tutelares de los intereses colectivos, desoir tan unánime clamor, é interin se logra abrir de nuevo los antiguos mercados, el Ministro que suscribe ha gestionado la reducción de aquellas tarifas, mediante la aplicación de alguna local de mínima percepción para grandes recorridos, si esta limitación ni otras que aquellas contiene.

Esa gestión por él realizada personalmente con los Directores ó representantes de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante, las de más extensa red, con el doble objeto de hacer más eficaz y más rápida la gestión, toda vez que la urgencia del caso no consentía las lentitudes de procedimiento escrito, no ha dado el resultado que se apetecía, pues los dignos representantes de aquéllas entidades han manifestado la imposibilidad de acceder á la generalización de la tarifa aludida, fundados en la lesión de los intereses que por razón de sus cargos están obligados á defender. Se tiende á justificar la actitud

de los Directores de las indicadas Compañías ante sus Consejos de administración.

Ha llegado, por tanto, el caso de ejercitar las facultades que el Gobierno concede al artículo 2.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y, á su amparo y en virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Martin de Rosales*.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se impone á las Compañías ferroviarias, y se declara obligatoria para las mismas, la aplicación de la tarifa aneja al presente Real decreto, para el transporte de la naranja en todas sus líneas.

Art. 2.º Para determinar si procede ó no la indemnización á que se refiere el artículo 2.º de la citada ley, por las Divisiones de ferrocarriles se procederá á la realización de los trabajos preparatorios para la reunión de datos y antecedentes indispensables á las estadísticas á que se refiere el artículo 30 del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Noviembre de 1916 para la ejecución de la ley de Subsistencias.

Art. 3.º El presente Real decreto y la aplicación de la tarifa á que el mismo se refiere entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid». Al objeto de evitar que amparadas las Compañías en el artículo 1.º del Código civil y en el 135 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles demoren su aplicación inmediata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Martin de Rosales*.

*Tarifa temporal de pequeña velocidad fijada por el Gobierno con arreglo á la ley de Subsistencias para el transporte de naranjas.*

Aplicable desde una á otra estación cualquiera de las Compañías de Caminos de Hierro del Norte de España; Madrid, Zaragoza y á Alicante; Ferrocarriles Andaluces; Madrid, Cáceres, Portugal; Madrid, Zamora, Orense, Vigo; Salamanca á la Frontera de Portugal; Central de

Aragón; Lorca á Baza y Alcantarilla á Lorca.

Precio por tonelada de 1.000 kilogramos y kilómetro, pesetas, 0'05. Minimum de percepción, 0'50.

#### CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las expediciones que se facturen por la presente tarifa se transportarán envasadas ó á granel, exigiéndose para estas últimas un tonelaje mínimo de 4.000 kilogramos si la carga se hace en vagón ordinario y de 5 000 si se efectúa en vagón jaula, tasándose por el peso efectivo si excediese de dicho tonelaje.

2.ª Las expediciones que se facturen por la presente tarifa, no podrán componerse de más de un vagón.

3.ª En las expediciones envasadas, los bultos deberán presentarse de modo que puedan cargarse unos sobre otros, sin perjudicar el contenido, quedando las Compañías exentas de toda responsabilidad por las averías ó demérito que experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, vigente, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el Cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho Cuadro, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco días, ídem del 25 por 100.

Por un ídem de seis días, ídem del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se desprezará toda fracción de día que no exceda de doce horas, con-

tándose como día completo cuando aquélla pase en doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que las disposiciones vigentes les conceden en los casos ordinarios de retraso.

6.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones facturadas por la presente tarifa deberán efectuarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, de su cuenta y riesgo, los cuales vendrán obligados á efectuarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquella que en las Estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Días laborables: desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, de las seis á las dieciocho.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las diecisiete.

Domingos y fiestas de precepto: desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán en concepto de detención del material los derechos establecidos en el apartado 2.º de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, reservándose además la facultad de proceder á la descarga por cuenta de los consignatarios, cobrando en este caso 0'60 pesetas por tonelada y quedando exentas de responsabilidad, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre del mismo año.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en artículo 351 del Código de comercio, siempre que resulten ser los más ventajosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á las mismas mercancías.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

#### Advertencias importantes.

La vigencia de esta tarifa será de tres meses, contados á partir de la fecha de su publicación, pudiendo

do el Gobierno prorrogaría, anularla y restablecería cuando lo estime conveniente y las circunstancias del tráfico que tiene por objeto lo aconsejen.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Martín de Rosales.

(«Gaceta» núm. 125 de 5 de Mayo)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que, como consecuencia de las trabas que actualmente ofrece el tráfico marítimo, se han dificultado, en términos que casi equivalen á una total interrupción, las importaciones de pastas y troncos de madera, así como de otras primeras materias que se utilizan para la fabricación de papel:

Resultando que en previsión de que la falta de tan importantes primeras materias restrinja grandemente la producción de papel, los fabricantes de este artículo han limitado la admisión de pedidos del mismo, produciéndose con ello la natural alarma entre los consumidores, que han acudido á este Ministerio exponiendo sus temores de verse obligados á paralizar en día no lejano sus industrias:

Considerando que, sin perjuicio de adoptar otras resoluciones que regulen el consumo de papel, es hoy de urgente necesidad cerrar por completo las exportaciones, tanto de las primeras materias que se utilizan en la fabricación de papel como, en general, la de este producto ya manufacturado á fin de que queden reservadas exclusivamente para las atenciones del consumo interior las existencias de que se dispone:

Considerando que igual previsión y por idénticas razones, debe adoptarse respecto á los trapos y otros desperdicios de fibra vegetales que también se emplean en la fabricación de determinadas clases de papeles y cartones, en cuya composición no entran las pastas químicas ni mecánicas, á cuyo efecto deberá fijarse previa y detalladamente cuáles artículos de los que integran las partidas 203 y 204 de la Tabla de Valoraciones de la exportación, deben estimarse como utilizables en la fabricación de referencia, y

Considerando que produciendo la industria papelera ciertos artículos en cantidades superiores á las que pueda absorber el mercado nacional, no hay inconveniente en que respecto de ellos se haga una excepción que permita á los industriales españoles conservar para lo futuro mercados en que han sustituido á otros países que antes los abastecían.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo substancialmente con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», se prohíba la exportación de toda clase de pastas para hacer papel.

2.º Que igualmente se prohíba, y desde la misma fecha, la exportación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones que á continuación se expresan:

- Papel hecho á mano.
- Papel recortado en pliegos para cartas y los sobres.
- Papel para fumar.
- Papel para empaquetar fabricado con paja.

e) Cartón labrado en cajas y objetos varios; y

3.º Que por esa Dirección general se proceda con toda urgencia á realizar los estudios necesarios que permitan establecer una clasificación de los artículos comprendidos en las partidas 203 y 204 de la Tabla de Valoraciones de la exportación, que se consideren como primeras materias utilizables para la fabricación de papel en España, á fin de que se prohíba la exportación de los mismos y quede libre la de los demás que figuran agrupados en dichas partidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1917.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 126 de 6 de Mayo)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 987.

## SUBSISTENCIAS

### Circular.

De orden de la Superioridad queda prohibida la salida de esta provincia de trigo y sus harinas. Ambas substancias alimenticias, podrán, sin perjuicio, salir por acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y cumplimiento de las Autoridades y personas que hayan de intervenir en el asunto.

Murcia 8 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

Número 969.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

### Anuncio.

Por orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza de 27 de Abril último, inserta en la «Gaceta» de 3 del actual, se determina que todos los Maestros y Maestras con servicios interinos que les den derecho á la propiedad, tanto los que figuran en las listas aprobadas por la Dirección como los que no tienen reconocido, antes de la publicación del Estatuto, el citado derecho, se encuentran en la ineludible obligación de solicitar su inclusión en las listas de aspirantes á interinidades que se están formando en las Secciones con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Abril próximo pasado, sin cuyo requisito quedarán sin derecho á obtener escuela en propiedad.

En su consecuencia se concede un nuevo plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que todos los Maestros y Maestras á que se refiere el párrafo anterior, que hasta ahora no lo hayan verificado, puedan solicitar su inclusión en las mencionadas listas en los términos prevenidos en la circular de la Dirección general de 1.ª enseñanza de 18 de Abril antes citada.

Murcia 5 de Mayo de 1917.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 901.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.322.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan treinta y ocho pertenencias para la mina denominada *Asensio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje denominado Los Marfagones, en la diputación de la Magdalena; lindando por el N. con la mina «Soledad» y demasia á «Alivio»; por el E. con la misma demasia, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo

mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Clotildita y Eduardito» número 18.817, á cuyo terreno se aspira; cuyo punto fué también mojón más al E. de la caducada mina «Valencia» núm. 18.618; desde el referido punto y con relación al N. verdadero se medirán en dirección O. 13° N. 800 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 13° E. 200; 2.ª á 3.ª E. 13° S. 100; 3.ª á 4.ª N. 13° E. 100; 4.ª á 5.ª E. 13° S. 100; 5.ª á 6.ª N. 13° E. 100; 6.ª á 7.ª E. 13° S. 100; 7.ª á 8.ª N. 13° E. 100; 8.ª á 9.ª E. 13° S. 100; 9.ª á 10.ª N. 13° E. 100; 10.ª á 11.ª E. 13° S. 400, y 11.ª a punto de partida S. 13° O. 600 metros.

Lo que se publica por medio de presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Abril de 1917.—José Carbonell.

## Cuarta sección

Número 887.

### PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE CARTAGENA

3.ª REGION MILITAR—2.ª QUINCENA DE ABRIL DE 1917

Resumen de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por este Parque, durante la expresada quincena.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículo.	Cantidad.	Precio de la unidad.
			Qts. mts.	Pesetas.
D. Diego García. El mismo. El mismo.	Lobosillo. Id. Id.	Carbón cok.	200 »	14 50
		Idem vegetal.	20 »	17 »
		Leña gruesa.	150 »	5 »
			Litros.	
D. Juan González.	Cartagena.	Petróleo.	2500 »	0 85

Los precios consignados, se entienden, puestos los artículos con todo gasto en los almacenes de este Parque; están sujetos al descuento del 150 por 100 de impuesto sobre pagos por el Estado y gravados con lo daje y demás municipales establecidos.

Cartagena 24 de Abril de 1917.—El Jefe del Detall, Bartolomé León.—V.º B.º: El Director, P. A., Bartolomé León.

## Quinta sección.

Número 955.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

### Anuncio.

El Arriendo de las Contribuciones, en vista de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la vigente Instrucción de Recaudación y apremio, se ha servido nombrar Auxiliares para la recaudación de la zona 12.ª en sus dos periodos á D. Francisco López Martínez y Don Salvador Auladell García.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de las Autoridades judiciales, municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 5 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Díaz.

Número 972.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta

provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

### Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios el Ayuntamiento que se citará, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, quedan dichos Municipios incursos en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción, conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 8 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Pesetas.

1/1000 sobre valores mobiliarios.—1915.

Ayuntamiento de Cartagena.

4.581 50

Número 818.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.
<b>CARTAGENA (DIPUTACIONES)</b>					
TARIFA 1. <sup>a</sup>					
Clase 11. <sup>a</sup>					
1144	»	Pérez Bobadilla Pedro	Abacería.	La Palma.	24 »
1145	»	Sánchez Wenceslao	Id.	Pozo Estrecho.	24 »
1146	»	Rubio Carrión Gerónimo	Id.	Id.	24 »
1147	»	Meroño García Paula	Id.	Id.	24 »
1148	»	Sevilla García Juan	Id.	Magdalena.	24 »
1149	»	Aranda Garres José	Id.	Id.	24 »
1150	»	Yepes Giménez José	Id.	Canteras.	24 »
1151	»	Martínez Viudez Pedro	Id.	Id.	24 »
1152	»	Pérez López Josefa	Id.	Santa Lucía.	24 »
1153	»	Balderas Pagán José	Id.	Id.	24 »
1154	»	Rosique Balderas José	Id.	Id.	24 »
1155	»	Martínez Rosas Pedro	Id.	Id.	24 »
1156	»	Conesa Jorquera Leonor	Id.	Hondón.	24 »
1157	»	Bolea Huertas Juan	Id.	Id.	24 »
1158	»	Sánchez Guillén Juan	Id.	Alumbres.	24 »
1159	»	Andreo López Andrés	Id.	Id.	24 »
1160	»	Ros Soto Salvador	Id.	Id.	24 »
1161	»	Conesa Conesa José	Id.	Id.	24 »
1162	»	Conesa Barcelona Ginés	Id.	Id.	24 »
1163	»	Cegarra Valero Mariano	Id.	Id.	24 »
1164	»	Vivanco Nicolás Francisco	Id.	Escombreras.	24 »
1165	»	Ruiz Laguna Eustasio	Id.	Id.	24 »
1166	»	Sánchez Ros Gerónimo	Id.	Lentiscar.	24 »
1167	»	Martínez Sanmartín Angeles	Id.	Id.	24 »
1168	»	Bolea Soto Soledad	Id.	Id.	24 »
1169	»	García Giménez Soledad	Id.	Algar.	24 »
1170	»	Guillén Martínez Narcisa	Id.	Id.	24 »
1171	»	Calderón Pérez Antonio	Id.	Id.	24 »
1172	»	Soto García Asencio	Id.	Id.	24 »
1173	»	Seguí Díaz Enrique	Id.	Id.	24 »
1174	»	Pallarés Cánovas Andrés	Id.	Beal.	24 »
1175	»	Martínez Zapata Román	Id.	Id.	24 »
1176	»	Hernández Martínez Emilio	Id.	Beal (Llano).	24 »
1177	»	Sánchez Sánchez Pascual	Id.	Id.	24 »
1178	»	Albaladejo Delgado Pablo	Id.	Id.	24 »
1179	»	Albaladejo Sánchez Mariano	Id.	Id.	24 »
1180	»	Ballester Carrión Francisco	Id.	Beal (Estrecho).	24 »
1181	»	García Alcaraz Antonio	Id.	Id.	24 »
1182	»	Pérez Pérez Matias	Id.	Beal (Descargador).	24 »
1183	»	Agosto Zaplana Fulgencio	Id.	Rincón de San Ginés.	24 »
1184	»	Martínez Huertas Miguel	Id.	Id.	24 »
1185	»	Hernández Fructuoso Lucas	Id.	Id.	24 »
1186	9	Tello Navarro Juan	Carbonero.	Santa Lucía.	24 »
1187	»	Ros Nieto María	Id.	Id.	24 »
1188	»	Martínez Tomás Antonio	Id.	Id.	24 »
1189	»	Vázquez Hernández José	Id.	Id.	24 »
1190	»	Garrido García Miguel	Id.	Beal (Estación).	24 »
1191	11	Fernández Puertos José	Quincalla.	B. Peral.	24 »
1192	»	Tomás Sánchez Pablo	Id.	La Palma.	24 »
Clase 11. <sup>a</sup> bis.					
1193	1	Pérez García Salvador	Bollos.	Plan (Dolores).	21 60
Clase 12. <sup>a</sup>					
1194	1	Cecilia Segado Dámaso	Bodegón.	San Antonio Abad	19 20
1195	»	Sáez Molina Manuel	Id.	Id.	19 20
1196	»	Torres Martínez Soledad	Id.	Id.	19 20
1197	»	Martínez Giménez Sebastián	Id.	Id.	19 20

(Se continuará.)

Número 947.  
DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA  
Sección facultativa de Montes.

Región 14.<sup>a</sup>

No habiendo tenido postores las cuartas subastas de piedra y caza de los montes que se citan en el siguiente estado, he acordado que se celebren las quintas subastas á los diez días de publicarse este anuncio en el Boletín Oficial, á las horas y por las tasaciones que se fijan en dicho estado y con sujeción á las prescripciones estipuladas en las anteriores y que se detallan en el Boletín Oficial, núm. 291, de 8 de Diciembre último.

Si en el acto de la subasta resultasen sin postor, quedará abierta la subasta bajo el tipo de tasación que figura para aquéllas, ó sea el que se indica en el estado que va á continuación.

Murcia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1917.—José Gallostra.

Relación de los aprovechamientos de piedra y caza que han de enajenarse en pública subasta.

Número	Número de los montes.	Pueblo.	Pertenencia.	Piedra. — Metros cúbicos.	Tasación. — Pesetas.	Caza. — Pesetas.	Horas de la subasta.
Número 35.	...	Cieza.	Al pueblo.	600	45	»	A las doce.
Números del 55 al 73.	...	Jumilla.	Id.	»	»	»	Id.
Número 2.	...	Calasparra.	Id.	300	24	»	A las once y media.
Números 2, 3, 4, 5 y 6.	...	Id.	Id.	»	»	»	A las doce.
Número 3.	...	Id.	Id.	300	24	»	A las once y media.
Número 4.	...	Id.	Id.	300	24	»	Id.
Número 53.	...	Librilla.	Id.	»	»	»	A las doce.
Número 5.	...	Abanilla.	Id.	200	30	»	Id.
Números 7, 8, 9, 10 y 11.	...	Caravaca.	Al Estado.	»	»	»	Id.

Murcia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1917.—El Ayudante, Fernando de Abreu.

## Octava sección.

Número 891.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNIÓN

Don Federico Martínez Rico, Oficial habilitado de D. Francisco Povo, Secretario del Juzgado de instrucción del partido.

Doy fé: Que en la causa instruida en este Juzgado por la actuación del infrascrito, sobre estafa, contra Cosme Torrente Martínez, hijo de Diego y de Juana, natural de Taberna (Almería), vecino de Cartagena, de cincuenta años de edad, estado soltero, profesión jornalero, por la sección segunda de la Audiencia de esta provincia, se dictó sentencia con fecha quince de Diciembre último y se declaró firme en veintidós del mismo mes, cuyo parte dispositivo dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado Cosme Torrente Martínez, como autor de un delito de hurto en grado de frustración por cantidad que no excede de cien pesetas á la multa de ciento veinticinco pesetas y costas, sufriendo por su insolvencia, cuya declaración hecha por el Juez de instrucción, aprobamos el arresto sustitutivo correspondiente; abonamos al procesado para el cumplimiento de dicha prisión subsidiaria la mitad del tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, y excediendo el abono del equivalente á la multa impuesta, declaramos extinguido dicho arresto sustitutorio.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que sirva de notificación al procesado, cuyo paradero se ignora, expido el presente, visado y sellado con el del Juzgado en La Unión á veintitrés de Abril de mil novecientos diez y siete.—Federico M. Rico.—V.º B.º Enrique J. Alvarez.

Número 937.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que me hallo tramitando por la actuación del que refrenda para hacer efectivos los honorarios del Letrado Don Juan Ayuso Andreu, que defendió en la Superioridad al procesado Miguel Cañabate Ruiz, vecino de Mazarrón, en la causa que se le siguió sobre disparo, señalada con el número cuatro del año último, he acordado sacar por primera vez á la venta en pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes, embargadas á dicho procesado.

Primera. En el término municipal de Mazarrón, diputación de Leiva, paraje del Mosquito, un trozo de tierra seco, con una mata de palas y cuatro olivos, de cabida veintiséis áreas y treinta y seis centiáreas, equivalentes á cuatro celemines y tres cuartillos; que linda por Levante tierra de herederos de Don Ginés Oliva; Mediodía otra de Gregorio Cañabate Ruiz, y Poniente y Norte, la ca-

rrera de Mazarrón á Morata. Dentro de los límites de esta finca existe una casa cortijo, sin número, de planta baja y dos cuerpos, que mide una extensión superficial de ochenta y tres metros cuadrados y tiene derecho á la quinta parte de la era de trillar mieses, existente en el mismo paraje; valorada en ciento ochenta y cinco pesetas.

Segunda. En el mismo término y diputación de Gañuelas, otro trozo de tierra seco con varios olivos, de cabida noventa y dos áreas y veintitrés centiáreas, equivalentes á una fanega y cuatro celemines; que linda por Levante tierra de herederos de Doña Agueda Vivanco Romera; Mediodía otra de herederos de José Cañabate Ruiz, camino carretero por medio, y Poniente y Norte el camino del Albordinar á Gañuelas; valorada en cien pesetas.

Dicho remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Mayo próximo á sus doce horas; advirtiéndose á los licitadores que el tipo del remate será el de tasación de las fincas reseñadas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último se hace constar que los títulos de propiedad de las deslindadas fincas, se hallan de manifiesto en la Secretaria del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en ella; previniéndose que los rematantes tendrán que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Totana á treinta de Abril de mil novecientos diez y siete.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 890.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

## Requisitoria

Vera Martínez Manuel, de unos 30 años, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por estafa de cantidad, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia veintuno de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, Manuel G. Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 963.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

## Requisitoria

Navarro Zapata Diego, de profesión jornalero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en el Cón, distrito de Almería, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, procesado en causa número 67 de 1917, por el delito de contrabando, seguida en dicho Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el ex-

presado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia treinta de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.—Visto bueno: El Juez de instrucción, A. Ortega y Soler.

Número 976.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

López Izquierdo Antonio, de cuarenta años, domiciliado últimamente en Fuente-Alamo de Murcia, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado, para ofrecerle en forma las actuaciones en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 67 del año 1917.

Cartagena cinco de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

Número 930.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE PURCHENA

## REQUISITORIA

Juan García Pérez, de veintinueve años, hijo de Pedro y de Eustaquia, natural y vecino de Murcia, soltero, albañil, procesado en causa sobre hurto, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Almería y Murcia, para requerirle en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encuentra decretada la prisión provisional de dicho procesado.

Purchena veintisiete de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, Mariano Marín Buitrago.

Número 871.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, se cita y llama al perjudicado José Segura Giménez, vecino de Mazarrón, de donde se ausentó hace próximamente un año con dirección á Francia en busca de trabajo, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado sito en la plaza de la Constitución, con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Murcia, en siete de Octubre último, declarada firme en catorce del propio mes, en la causa seguida con el número 39 de 1915, sobre disparo, lesiones, y resistencia, contra José García Navarro (a) Doble, en la que se condena á éste entre otras cosas, á pagar al referido perjudicado por vía de indemnización civil, la suma de cuarenta y cinco pesetas, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veintuno de Abril de mil novecientos diez y siete.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 916.

## JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNIÓN

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Páez Mercader, Ginés Paredes Roca, Pedro Rosas Ruiz, Pedro Liarte Agüera, Francisco Martínez Luci, Juan Hernández Pérez, Salvador Ros Hernández, Antonio Martínez Caracoches, Juan Martínez González, Cayetano Morales Rosales, Antonio Cánovas Bermejo, Bartolomé García Güil, Ramón Leandro Díaz, Luis Buero Ros, José Gómez Martínez, Antonio Sánchez Cánovas, Pedro Liarte García, Sebastián Clemente Jiménez, Antonio Gómez Márquez, Juan Tudela Omos, José López Ros, José García Ruiz, Antonio Sánchez Páez, Antonio Mangrosa Gutiérrez, Andrés Gutiérrez Fernández, Juan Alcaraz Carrillo, Antonio Vázquez Ruiz, Pedro Alonso Castro, Ramón Conesa Martínez, Antonio Rodríguez Jiménez, Miguel Navarro Sánchez, Francisco Fuentes Torres, Ginés Salas Rodríguez, Francisco Romero López, Pedro Moreno Alcaraz, Raimundo Jurao Martínez, José Alcaraz Rodríguez, Juan Alcaraz Heredia, Antonio Saura Martínez, Francisco García Rodríguez, José Sánchez García, José López Martínez, Francisco Martínez Resique, José Escobar Gómez, José Rubio Martínez, Simón Hernández León, Juan Casanova Montero, Pedro Chacón García, Gonzalo Valdivia Bautista y Juan Vicente Sánchez, á fin de que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la calle del Pino número doce, con abjeto de que presten declaración en el juicio de faltas que contra los mismos se sigue sobre uso de armas sin licencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinticinco de Abril de mil novecientos diez y siete.—Francisco Gallardo.—Por su mandado, José M. Truchaud.

## Anuncios.

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.